

TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las veintidós horas con treinta minutos del ocho de octubre de dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la trigésima cuarta sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigésima cuarta sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

El Secretario General de Acuerdos hace constar que la sesión no presencial se desarrolló conforme a lo siguiente:

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; en consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 17 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y cuatro juicios de revisión constitucional electoral cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicado en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Con la precisión de que el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 147 de 2020 ha sido retirado.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor

sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 177 y 178 de 2020 acumulados interpuestos por Zacarías Hernández Mendoza y Diego Mejía Gachuz para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en los expedientes ciudadanos 27 de 2020 y sus acumulados, entre otras cuestiones confirmó el acuerdo 50 del distrito electoral de la mencionada entidad federativa relativo a la solicitud de registro de las planillas del Partido del Trabajo para el proceso electoral 2019-2020, en lo que fue materia de la impugnación.

Se propone confirmar la sentencia impugnada toda vez que los actores se limitan a señalar que la autoridad responsable no analizó todos los argumentos planteados en la instancia local. Sin embargo, del análisis efectuado se observa que sí fueron atendidos, además de no controvertir de forma frontal los motivos y fundamentos expuestos en la sentencia a debate.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta. ¿Alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 177 y su acumulado 178 de 2020 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 177 y su acumulado 178 de 2020 se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios ST-JDC-177 del 2020, y ST-JDC-178 del 2020.

Segundo. - Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 143 del año en curso, promovido por Norberta Sánchez Ramírez y otros a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 105 de 2020, relacionado con el procedimiento interno de selección de candidatos de Morena a integrar el ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.

En la consulta se propone declarar infundados e ineficaces los conceptos de agravio debido a que, contrario a lo que aducen los

accionantes, la conclusión a la que arribó la responsable es conforme a derecho, ya que en términos de la convocatoria respectiva la Comisión Nacional de Elecciones tiene atribuciones para valorar y definir los perfiles de los interesados en ser postulados como candidatos, y en todo caso la impugnación respecto de los términos en los que la convocatoria instrumentó las disposiciones estatutarias se debió hacer valer de manera inmediata a su emisión.

En relación con las presuntas irregularidades en el registro de la candidata postulada por Morena, en el proyecto se considera que se trata de manifestaciones genéricas sin sustento probatorio, aunado a que tales inconsistencias se debieron plantear oportunamente.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de la impugnación.

En cuanto al juicio ciudadano 150 del año en curso, promovido por José Miguel Cortés Castro, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el juicio ciudadano 78 de 2020, relacionado con el procedimiento interno de selección de candidatos de Morena a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo. En la consulta se propone, en lo medular, declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio, debido a que, contrario a lo que aduce el accionante, la autoridad responsable fue exhaustiva y analizó de forma congruente los motivos de disenso que le hicieron valer para la declaración de nulidad del Procedimiento Interno de Selección de Candidatos que pretende el accionante.

Por tales consideraciones y las que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia combatida en la materia de la impugnación.

A continuación doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 161, 179 y 183 del presente año, promovidos por Leticia González Escalona, Adela Mireya Navarrete Sánchez y Alejandra Bonilla Trejo por propio derecho, y con el juicio de revisión constitucional electoral 27 de este año, promovido por Francisco Javier León Castillo, ostentándose como representante suplente del Partido del Trabajo, acumulados, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo en el juicio

ciudadano local 175 de este año y sus acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relacionado con la solicitud de registro de las planillas del Partido Morena para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos.

En el proyecto se propone declarar la improcedencia del juicio ciudadano 179 al considerar que la parte actora agotó su derecho de acción con el primer juicio identificado con el número 161, por lo que en el caso se propone su sobreseimiento.

Por otra parte, se propone estimar infundados los agravios planteados por las actoras, porque tal como lo sostuvo el tribunal responsable, la diputada Susana García y Ángeles Quezada, sí cumple con el requisito de separación del cargo, con la temporalidad exigida por la Ley.

Asimismo, se desestiman los agravios expuestos por las accionantes, relativos a considerar que el cómputo de la segunda licencia debía contarse a partir de la fecha de afirmación de la licencia por parte del Congreso Libre y Soberano del estado de Hidalgo, y no así a partir de la solicitud de licencia de la citada diputada local.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado del Tribunal electoral que la presentación de la solicitud de licencia resulta suficiente para considera que la separación del cargo surte plenos efectos a partir de este momento.

Esto es así, porque la voluntad de separarse con motivo de una licencia es un acto jurídico unilateral, personalísimo y libre que produce consecuencias jurídicas por la simple manifestación espontánea de esa decisión.

De ahí lo infundado de estos agravios.

Los restantes motivos de inconformidad se desestiman por las razones que se exponen en la consulta.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 182 del presente año, promovido por Crisóforo Rodríguez Villegas, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el recurso de apelación 49 de 2020, mediante la cual ordenó al Instituto Electoral Local, cancelar el registro del ahora actor, como candidato propietario a presidente municipal de Tianguistengo, postulado por el Partido Nueva Alianza, Hidalgo, al considerar que incumplió el requisito de elegibilidad, consistente en separarse del cargo con 90 días de anticipación a la fecha de la elección.

En el proyecto se propone declarar fundados los motivos de disenso, relativos a que se debió aplicar la norma que resulte más favorable, respecto del plazo para la separación del cargo del diputado local.

Lo anterior, sobre la base de que de acuerdo con el principio de jerarquía normativa y a la interpretación más favorable que maximice el derecho de ser votado, se considera que el plazo para separarse del cargo a diputado local, a fin de contender para miembro de algún ayuntamiento, es de 60 días anteriores a la fecha de la elección.

De conformidad con lo establecido en el artículo 128, fracción V de la Constitución Política de la propia Entidad.

Máxime que tal norma no distingue sobre los cargos o comisiones que se desempeñen en el gobierno federal, estatal o municipal, por lo que, atendiendo a su amplitud y generalidad, válidamente se puede inferir que dentro de ellos quedan comprendidos, entre otros, los cargos de diputados locales y, en consecuencia, para ser miembro de un ayuntamiento deben separarse 60 días antes de la elección.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el actor estuvo separado del cargo de diputado local 75 días anteriores a la fecha de la elección, se considera que se satisface el requisito de elegibilidad enunciado.

En consecuencia, se propone revocar en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, buenas noches.

Únicamente para hacer mención y expresar mi inconformidad con los proyectos de cuenta, y hacer mención únicamente al juicio ciudadano 182, si se me permitiera.

Únicamente destacando que, si bien nos hemos pronunciado como en otros asuntos, sobre el requisito de elegibilidad, consistente en los 90 días, ha habido otros precedentes en donde hemos computado los días a partir de lo que fue la *litis* en aquellos asuntos y lo que es planteado en vía de agravio en cada uno de ellos.

En este caso concreto del juicio ciudadano 182 la materia de la *litis*, la esencia es precisamente determinar si resultaba aplicable el plazo de 60 días o el de 90, circunstancia que no nos había sido planteado con anterioridad a esta sala, y por eso no se había abordado este estudio.

Aquí en esencia la teoría del caso del ciudadano actor es que resulta más favorable el cómputo de 60 días previsto en la Constitución que el de los 90 días previsto en el código electoral del estado.

En esa circunstancia el ser ese el agravio y el motivo central del planteamiento, desde mi punto de vista existe lo que Norberto Bobbio diría es una antinomia soluble, la cual se resuelve a partir exclusivamente de ponderar la jerarquía normativa, y en este caso la Constitución establece un plazo más favorable que las que establece el código, y desde mi punto de vista esas consideraciones que están reflejadas en el proyecto son suficientes para determinar revocar la sentencia impugnada.

Esto a partir de la lógica que la visión que se plantea en este juicio lo único que hace es buscar encontrar un escenario más favorable para el ejercicio de los derechos y en ese sentido creo que se obtiene este resultado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Efectivamente como se sostiene en el proyecto mientras en la Constitución del estado de Hidalgo, en su artículo 128 concretamente en la fracción V se establece como requisito de elegibilidad el no desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, estatal o municipal en la circunscripción del municipio, a menos de que se separen aquellos, por lo menos, con 60 días naturales al día de la elección, por su parte en el código electoral local se establece como plazo el de 90 días, y aquí en la especie con una visión diferenciada a la que tuvo el Tribunal Electoral local se acoge el planteamiento del actor precisamente porque se considera que la Constitución es una norma de jerarquía superior al código local, y además de esta situación es una disposición que resulta más benéfica.

De ahí que en esta interpretación de, en primer lugar, como se refiere en el proyecto de jerarquías y, por otro lado, con esta visión del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a la cual siempre los derechos deben de interpretarse de la forma más favorable, en el proyecto lo que se propone es precisamente estarse a la norma de la Constitución local y por ende tener por satisfecho el requisito de elegibilidad.

Esta es la propuesta, y en consecuencia se considera o se propone declarar al candidato elegible y que sea restituido.

Es cuánto.

No sé si existiese alguna otra intervención.

Secretario General de Acuerdos al no existir más intervenciones, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 143, 150, 161 y sus acumulados, 179 y 183, y juicio de revisión constitucional electoral 27, así como el juicio ciudadano 182, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 143, se resuelve:

Primero. - Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respecto de Claudia Guadalupe Higareda, cuya clave de identificación se establece en la sentencia.

Segundo. - Se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 150, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia combatida en la materia de la impugnación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 161, 179, 183 y juicio de revisión constitucional 27 y acumulados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes ST-JDC-179/200, SCT-JDC-183 del 2020 y ST-JRC-27 del 2020 al diverso ST-JDC-161 del 2020.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo. - Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave ST-JDC-179 del 2020.

Tercero. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 182, se resuelve:

Primero. - Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Segundo. - Se apercibe al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo para que en aquellos casos en los que se puedan afectar los derechos de los candidatos ya registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo haga del conocimiento de las demandas a dichos candidatos a efecto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Inicio con el proyecto de resolución del expediente del juicio ciudadano 135 de este año, promovido por Valente Martínez Hernández, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en los juicios ciudadanos locales 163 y su acumulado 166 de 2020, relacionado con el proceso interno de selección, de las candidaturas de Morena a integrar el ayuntamiento de San Salvador Hidalgo.

En el proyecto se propone desestimar los agravios relativos a la valoración de las pruebas que hizo el Tribunal responsable, las irregularidades del proceso electivo de Morena, así como el cuestionamiento en las facultades de los órganos partidistas que intervinieron en dicho proceso, sobre la base de que si bien obran en autos medios probatorios relativos a que la parte actora remitió su solicitud de registro como precandidato por correo electrónico a la Comisión Nacional de Elecciones, lo cierto es que éste informó no contar con registro de su envío y recepción.

Ante tal circunstancia, el promovente debió gestionar y accionar la vía jurisdiccional oportunamente para generar certeza respecto de la restricción de su solicitud, a cargo del partido político.

De ahí que su perfil, ni siquiera fuese valorado por dicho órgano partidista, y, por tanto, tampoco haya sido considerado para participar en la sesión de insaculación en la que se determinaron las candidaturas.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se sostiene que la parte demandante, debió asumir un actitud procesal proactiva, a efecto de controvertir oportunamente las irregularidades que aduce sucedieron al interior del partido, con motivo del proceso electivo de candidaturas, así como que la Comisión Nacional de Elecciones, como el Comité Ejecutivo Nacional del Partido, cuentan con atribuciones previstas en los estatutos y la propia convocatoria del proceso interno, para intervenir en los actos relativos a la designación de candidaturas.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada en la parte que fue controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 151 de este año, promovido por Miguel Ángel Peña Sánchez, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano local 94 de 2020, relacionada con el proceso de selección interna, y de sus resultados de partido político nacional Morena, respecto de la candidatura a la presidencia municipal de Zempoala, Hidalgo.

En la propuesta se considera que le asiste la razón al promovente en relación con el agravio de falta de congruencia y exhaustividad, debido a que tal y como lo expuso, su pretensión no era cuestionar única y exclusivamente la vulneración del derecho político-electoral a ser votado, como auto aislado, sino el proceso interno y su resultado, por considerarlo contrario a derecho.

Por consecuencia, con plenitud de jurisdicción, se analizaron los planteamientos del actor, para llegar a la conclusión de que con independencia de que se evidenció el incumplimiento del órgano político responsable de comunicar la lista de registros, de los aspirantes que se consideraron procedentes, en el proceso electivo interno organizado por Morena, en el municipio de Zempoala, Hidalgo, lo cierto es que el cuestionamiento inoportuno del actor sobre la irregularidad del proceso electivo, hace inviable la revisión de la regularidad de un proceso que estaba previsto en una convocatoria partidaria, a la que se sometió y que no cuestionó en tiempo.

De ahí que se proponga confirmar la validez del registro de la candidatura propietaria de la presidencia municipal presentada por el partido político Morena, en el municipio indicado.

Doy cuenta de manera conjunta, con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con los números 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de este año, así como el juicio de revisión constitucional electoral 26 de este año, promovidos respectivamente, por Karla Virginia Santos y de otro ciudadano del estado de Hidalgo, así como por el partido político Morena, a fin de impugnar la sentencia de 21 de septiembre de 2020 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los expedientes del recurso de apelación 19 de 2020 y sus acumulados.

Primeramente, se propone acumular los medios de impugnación en virtud de que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable.

Por otro lado, se propone declarar inoperantes los agravios toda vez que aun cuando se revocara la sentencia impugnada no podría tener como efecto que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo les otorgara el registro que pretenden, lo anterior en términos de las siguientes consideraciones.

Conforme al proyecto resulta evidente que los agravios relacionados con los acuerdos 52 y 57, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no están enderezados a controvertir por vicios propios, sino que lo hacen depender de la actitud negligente del propio partido al presentar las solicitudes fuera de los plazos establecidos para ello.

Así en la propuesta se establece que el acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político solo podrá ser revisado cuando presente vicios propios, y por violaciones directamente imputables a la autoridad, y en este caso los actores le imputan una irregularidad sobre la base de la presentación extemporánea que hizo el partido, sin hacer valer vicios propios en el acto de registro.

De ahí que al resultar inoperante los agravios formulados por los actores se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de revisión constitucional electoral y su acumulado 25 de 2020 integrados con motivo de las demandas presentadas por Nueva Alianza Hidalgo y el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo en los recursos de apelación 36 y su acumulado 39 de este año, por la que se confirmó el acuerdo de la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada y conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social.

Previo a la acumulación de las demandas se propone desestimar los agravios relativos a la indebida interpretación que en concepto de los

actores realizó la responsable de los dispuesto en el Artículo 120 del código electoral local, al considerar que la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por la candidatura común *Juntos haremos historia en Hidalgo* pueden ser subsanadas pese a que los formatos relativos fueron presentados sin firmas.

En el proyecto se sostiene que la interpretación de lo dispuesto en el Artículo 120 del código electoral del estado de Hidalgo no puede ser restrictiva, en tanto de ello depende la garantía o no del derecho político-electoral a ser votado.

De ahí que exista la posibilidad legal de que la autoridad electoral pueda y deba requerir a los partidos postulantes hasta en más de una ocasión con motivo de las diversas omisiones e inconsistencias que pudieran encontrar en las solicitudes de registro de candidaturas.

En el proyecto se considera que ello obedece a que en la ley se le reconoce la complejidad que implica para un partido la canalización de las distintas opciones políticas resultados de sus procedimientos electivos, los acuerdos internos en función de su estrategia y de su objetivo de competencia electoral, así como las posibles contingencias previas a presentar las solicitudes, todo lo cual debe atender para su presentación oportuna y en forma ante la autoridad que determine el registro. De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 135, se resuelve:

Primero. - Se confirme, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Segundo. - Se vincula la parte actora en términos de lo dispuesto en el considerando V, numeral 6, inciso b) de esta resolución.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 151, se resuelve:

Primero. - Se modifica la sentencia impugnada por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. - Se confirma la validez de registro de la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal presentada por el Partido Político Morena en el municipio de Zempoala, estado de Hidalgo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 164 y acumulados, se resuelve:

Primero. - Se ordena la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 165, 166, 167, 168, 169, todos de 2020, así como el juicio de revisión constitucional electoral 26 del 2020 al juicio ciudadano 164 de 2020, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los juicios acumulados.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

Tercero. - Se da vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena con copia simple de las demandas primigenias del juicio TEEHRAP-MOR-019 del 2020 y sus acumulados, para que determine lo que en derecho proceda.

En el juicio de revisión constitucional electoral 25 y acumulados, se resuelve:

Primero. - Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 25 del 2020 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 22 del 2020, por ser este el medio de impugnación que se recibió primero en Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá gozar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria en el expediente del juicio acumulado.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 184 de este año, promovido por Teodoro Piña Sánchez, Guillermo

Rivera Hernández y Ramiro Morelos Martínez por su propio derecho y en su calidad de delegados municipales de las comunidades Loma del Sitio, San Miguel, Yuxtepec y Loma del Astillero, pertenecientes al Municipio de Jiquipilco, Estado de México, en contra de la sentencia de 3 de septiembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente del juicio ciudadano 80 y sus acumulados 81 y 82, todos de 2020.

Se propone desechar el presente medio de impugnación, en virtud de que su presentación se realizó de manera extemporánea, tal y como se razona en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada, le informo que el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 184 de 2020, se resuelve:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las veintitrés horas con nueve minutos del día ocho de octubre del dos mil veinte, se levanta la Sesión Pública de Resolución no presencial, por videoconferencia.

Muchísimas gracias y buenas noches.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Números 2/2020, 3/2020, 4/2020 y 6/2020, relativos a la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:09/10/2020 06:12:09 p. m.

Hash:✔AXjfk08zF7oCTpceQiCAwwgTB3R1JfSW7W6SS4Tqng=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:09/10/2020 03:23:45 p. m.

Hash:✔C5qSjCOtUgkMJYMIydsPVyH99z0mJWrrgOhO080jEF4=